

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En los puntos de la provincia. Año 50 pesetas.
 En el extranjero 15 pesetas 50 y 60.
 Semestre 25 y 30.

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n, donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la que se trate referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Quinto variado por cada página. Al original acompañará un solo móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está precedido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el Real Decreto orgánico en virtud del cual se creó el Consejo de la Economía Nacional, de fecha 8 de marzo de 1924, en sus artículos 6.º, letra B), 7.º, en su párrafo tercero y 17.

Resultando que en los dos primeros de los mencionados artículos y apartados respectivos se previene que a todo Vocal que ostente representación en el Pleno debe asignársele un suplente; y

Resultando que el precitado artículo 17, al conceder una representación en la Sección de Tratados de dicho Consejo a la producción vitivinícola, sólo trata de un Vocal designado por los Asesores de la clase 12, grupo 5.º del Arancel, cuyo nombramiento debe recaer en uno de los Vocales que en el Consejo en pleno representen la producción vitícola y vinícola, sin que se haga mención del suplente respectivo, que lógicamente se deduce ha de ser objeto de una elección semejante y por los mismos elementos que concurren a la de Vocal propietario;

Considerando que con la práctica hasta hoy seguida, por virtud del precepto contenido en el artículo 8.º del repetido Real Decreto, de que el Vocal suplente sustituya al propietario en todas las Secciones a que este último sea adscrito, puede darse el caso, por las circunstancias especiales que concurren en la elección de Vocal para la Sección de Tratados, de que los elementos vitivinícolas sean representados por persona a la cual no hayan otorgado su sufragio, lo cual mermaría autoridad y libertad de acción al Vocal suplente que se hallase en este caso; y

Considerando que urge subsanar esta deficiencia aclarando el texto del mencionado artículo 17, en el sentido de que, tanto el Vocal propietario como su suplente en la Sección de Tratados sean elegidos por los Asesores a que el mismo se refiere, armonizando así los preceptos del repetido artículo 17 con el 6.º y 7.º del citado Real Decreto orgánico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía Nacional ha tenido a bien disponer se aclare el artículo 17 del Real Decreto orgánico de 8 de marzo de 1924 en el sentido de que, cuando la producción vitivinícola elija Vocal para la Sección de Tratados, sea designado por los mismos Asesores a que dicho artículo se refiere el que como suplente haya de sustituirle exclusivamente en dicha sesión: así como que la designación habrá de recaer forzosamente en uno cualquiera de los representantes en el Pleno de la Producción vitícola y vinícola, ya sea propietario o suplente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y publicación en la Gaceta de Madrid. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1926.—Primo de Rivera.

Señores Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional y Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación estricta de la base 2.^a del artículo 21 del Real decreto de 8 de marzo de 1924, cuando el coste nacional que ha de intervenir en la valoración sea inferior al valor extranjero correspondiente, y teniendo en cuenta que el espíritu de dicha disposición, al admitir en la valoración el coste de producción nacional, respondía única y exclusivamente a establecer una garantía para la obtención del valor, base de la protección arancelaria, sin que jamás este coste pudiera venir en perjuicio de esta valoración,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que la base segunda del artículo 21 del Real decreto de 8 de marzo de 1924, quede adicionada en la siguiente forma: "Cuando el coste nacional sea inferior al valor extranjero, se adoptará este último como valor arancelario."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1926.—*Primo de Rivera*.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 8 julio 1926.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los preceptos contenidos en el artículo 199 de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 11 de mayo último, al cambiar esencialmente las bases para el reintegro de dicho impuesto sobre los productos envasados, establecidas en el artículo 198, número 2.^o, de la ley anterior y en el Real decreto de 16 de junio de 1924, exigen los naturales desenvolvimientos que han de servir para facilitar la aplicación de las nuevas normas dentro de la amplitud de criterio que demandan los contribuyentes y que el Gobierno ofreció sin regateos desde el primer momento. Y con esta primordial finalidad, más la de aclarar unas dudas expuestas por diversas entidades y particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Sólo están sujetos al impuesto del Timbre establecido en el artículo 199 de la ley los envases que reúnen las condiciones y requisitos especial y expresamente determinados en el párrafo primero de dicho precepto. Quedan, por consecuencia, excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que por su forma, calidad y dimensiones están exclusivamente destinadas a resguardar las mercaderías en su transporte de uno a otro punto.

2.^o Cuando los fabricantes, almacenistas o importadores y productores en general abriguen alguna duda acerca de si determinados envases se hallan o no incluidos en el párrafo primero del artículo 199 de la ley del Timbre, deberán formular la oportuna consulta a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, previa exhibición de una muestra del envase de que se trate y con informe de la Inspección del Timbre y de la Abogacía del Estado, instruirá el expediente a que se refiere el artículo 11 de la ley y lo elevará, en el plazo máximo de cinco días, a ese Centro directivo, que deberá dictar resolución definitiva en otro término de cinco días. En tanto no recaiga ésta, los Delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la

libre circulación, sin reintegro alguno, de los productos o artículos de que se trate, pero para ello habrá de hacer constar previamente el peticionario el número y cuantía de tales productos, quedando desde luego obligado al pago del timbre procedente, si el acuerdo superior fuese contrario.

3.^o En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, aun estando encerrados o contenidos en otro envase, los productores reintegrarán únicamente los productos menores, si por su cuantía están sujetos al impuesto, no siendo exigible ese reintegro cuando el precio en que el fabricante enajene cada uno de estos productos menores no exceda de una peseta. Por consiguiente, en uno y otro caso el envase de conjunto estará exento del pago del impuesto.

Cuando un envase comprenda varios objetos o artículos no envasados individualmente y el precio en que el fabricante venda la unidad de éstos sea inferior a una peseta, no existirá obligación de reintegrar dicho envase. Si el precio de la unidad fuese una peseta o más, el envase estará sujeto a reintegro, que deberá hacerse por el precio en que el fabricante enajene el total producto envasado.

4.^o Los comerciantes, mayoristas o minoristas, que reciban artículos o productos envasados sin el reintegro que les corresponda por el impuesto del Timbre, deberán dar cuenta de la defraudación en el plazo máximo de quince días, a contar desde la recepción de tales artículos, a la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio y, en su caso, a la Subdelegación de Hacienda. Si así no lo hicieren, el fabricante quedará exento de toda responsabilidad, que será exigible al comerciante.

5.^o Los productores y fabricantes que, infringiendo el párrafo segundo de la regla 6.^a del artículo 199, no carguen el timbre con que han reintegrado los envases al comerciante adquirente, incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el Timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

6.^o El libro especial a que se refiere el apartado a) de la regla 10 del artículo 199 no será necesario cuando el exportador lleve, debidamente requerido, el "Libro de ventas y operaciones comerciales", establecido por Real decreto de 1.^o de enero del actual año, y bastará, por tanto, que se destine un número prudencial de folios de este último para hacer constar los extremos prevenidos en aquel apartado.

La certificación de la Aduana acreditativa de la salida de los productos envasados, exigida también por el apartado c) de la repetida regla, podrá ser comprensiva de tantas partidas como remanden los peticionarios, con tal de que se trate del mismo exportador, sin requerirse, en su consecuencia, un certificado para cada partida individual.

Quando la exportación se realice por paquete postal, se hará constar la expedición en el mismo plazo de dos meses fijado en el apartado c), por medio de los documentos que, conforme a las disposiciones que rigen esos envíos, se entreguen como comprobante al exportador por la entidad encargada del transporte.

7.^o El impuesto se abonará por el fabricante sobre la base del precio en que enajene el producto. El comerciante sólo tendrá que satisfacerlo en el caso de que el fabricante haya dejado de reintegrar por completo el producto, y con reserva, en tal supues-

to, del derecho que le reconoce el párrafo tercero de la regla 6.^a del artículo 199.

8.º Los almacenistas que el día 1.º de julio actual tuviesen en su depósito productos envasados que hubiesen adquirido rigiendo la ley anterior deberán reintegrar el impuesto a medida que vayan dando salida, vendidos o para su venta, a los productos gravados, en igual forma que la establecida para los fabricantes por la regla 6.^a del repetido artículo; pero darán conocimiento a la Delegación de Hacienda respectiva de los artículos o productos que tenía en esas condiciones en la fecha indicada.

9.º Para resolver lo que sea procedente respecto al reintegro de los productos envasados que salgan de las fábricas nacionales con destino a las Provincias Vascongadas y Navarra, se solicitará informe de las Diputaciones respectivas, siendo exigible mientras tanto el impuesto.

10. El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados podrá realizarse por los obligados al mismo, en la forma siguiente:

A) Cada dos meses en el año actual y trimestralmente en los sucesivos los obligados al pago presentarán a la Delegación de Hacienda relaciones juradas, en las que harán constar:

Primero. Las facturas, por el número de orden con que fueron expedidas.

Segundo. El punto de destino.

Tercero. El importe de los timbres que corresponden a cada factura; y

Cuarto. Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales cuando se trate de artículos exportados.

B) Aprobadas esas relaciones provisionalmente por la Delegación de Hacienda a los efectos del cobro del impuesto y sin perjuicio de la comprobación que pueda practicar la Inspección, se deducirá de su importe como bonificación el 15 por 100 y el resto se ingresará, en el plazo de ocho días, en igual forma que los demás ingresos a metálico del timbre.

C) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores, cuando se hubiese optado por ese medio de pago, llevarán, en lugar del timbre que les corresponda, una marca, sello o inscripción que diga: "Timbre concertado", según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se le enviará el número de ejemplares que estime necesarios para circular a las provincias, al objeto de su comprobación.

D) Con anterioridad a la época en que el obligado al pago del impuesto quiera seguir el procedimiento indicado, pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda que opta por ese medio de hacerlo efectivo y que se compromete a efectuar el ingreso en la forma señalada, ingreso que garantizará un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda, suscribiendo el escrito indicado.

Con referencia a las primeras declaraciones juradas del año actual, la solicitud, optando por tal forma de pago, habrá de formularse en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

Si ni el obligado al pago ni el fiador dijese nada en contrario después de aceptada esta forma de pago, se entenderá prorrogado tácitamente el procedimiento en cuanto al sistema de relación y a la obligación que garantiza el débito.

E) En caso de falta de pago del impuesto en el

plazo designado de los ocho días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador, simultánea o sucesivamente.

F) Si en la relación jurada se cometiere falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título 4.º de la ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

11. Las Reales órdenes de 16 de diciembre de 1918 y 7 de abril de 1919 no han sido derogadas por la vigente ley del Timbre en la parte en que aclaran cuáles son los documentos comprendidos en cada uno de los artículos 184, 185 y 186, por no haberse modificado sus conceptos y sí solamente la cuantía y escala de tributación a que se sujetan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Se han recibido en este Ministerio diversas consultas acerca de la forma de liquidar con arreglo a la ley sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, las cantidades que se perciben en concepto de gastos de viajes o comisiones por los empleados, dependientes, viajantes o comisionistas de las Empresas, entidades o particulares que les encomiendan el viaje o comisión.

Tales consultas tienen por origen las dudas que surgen al determinar qué parte de dichas percepciones corresponde realmente a una compensación de gastos y qué cifra representa la utilidad que por razón de su trabajo el perceptor obtiene.

Gravar íntegramente las cantidades que por viajes o comisiones se satisfacen, sin deducción alguna por concepto de gastos, parece a todas luces arbitrario.

Buscar en la justificación numérica de la cuenta la verdadera base impositiva sería lo más directo y lo más justo si esas cuentas, representando siempre exactitud, pudieran ser para la Administración garantía y certeza. Aun así ofrecería una desigualdad: la de gravar íntegramente las percepciones cuando recibieran el nombre de dietas y la de admitir la deducción de gastos justificados cuando se abonaran aquéllos por cuentas detalladas.

Para evitar, de una parte la arbitrariedad; de otra, este trato desigual originado por atender para la fijación de la base tributaria, no a la naturaleza y a la esencia, sino al nombre de la percepción obtenida, y para impedir, finalmente, que al amparo de esta clase de cuentas puedan sustraerse a la tributación verdaderas utilidades imponibles, es lo más aconsejable establecer normas fijas para determinar en cada caso las bases tributarias, atendiendo de un lado a los gastos que por su naturaleza deben ser íntegramente deducidos, como los de locomoción, y guardando en los otros una relación de proporcionalidad en orden al sueldo fijo del perceptor y al tiempo durante el cual la percepción se obtenga.

Y apreciando, por último, más que la conveniencia la necesidad de que exista unidad de criterio en todas las dependencias provinciales en cuanto a la aplicación de estas normas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer con carácter general lo siguiente:

En las percepciones por comisiones o viajes se

tendrán en cuenta las reglas siguientes para determinar la parte de aquéllas sujeta a gravamen:

a) Del importe total de los gastos de comisión o viaje se deducirán siempre los de locomoción con arreglo a tarifa.

b) Si los demás gastos se abonan en forma de dietas, se detraerá y quedará exenta de imposición una parte de aquéllas igual a la que en el período de tiempo a que tales dietas correspondan representaría el sueldo fijo del perceptor, y el exceso, si lo hubiere, hasta el importe de la percepción total, por la comisión o viaje, tributará íntegramente.

c) Si los gastos de comisión o viajes, con independencia de los de locomoción, deducibles en todo caso, se detallan y justifican en cuenta, se considerarán como dietas a los efectos de aplicación del precepto anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 6 julio 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno, por el artículo 6.º del Real decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico del actual segundo semestre de 1926, para restablecer en los términos en aquél expresados los Juzgados suprimidos por el de 21 de junio anterior, y establecido con carácter general en el apartado segundo de la Real orden de este Ministerio de 26 del mismo mes que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrían costear los mencionados Juzgados y las Prisiones preventivas anexas a los mismos, igualmente suprimidas en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de ingresar en las cajas del Estado las cantidades necesarias para el sostenimiento de unos y otras, que respectivamente se fijan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para responder del pago de las obligaciones consiguientes a la reinstalación y sostenimiento durante el ejercicio económico correspondiente al segundo semestre del año actual, de los mencionados Juzgados y Prisiones, las referidas Diputaciones y Ayuntamientos ingresen ahora en el Tesoro público, con imputación al presupuesto de ingresos, sección 4.ª, "Propiedades y derechos del Estado.—Rentas", y bajo el concepto de "Consignaciones de Diputaciones y Ayuntamientos para sostener por su cuenta Juzgados y Prisiones preventivas", la cantidad de 10.000 pesetas por cada uno de los Juzgados de entrada y 12.500 por cada uno de los de ascenso que se hayan de restablecer.

2.º Que antes de 15 de diciembre del corriente año ingresen en la misma forma, la de 20.000 pesetas por cada Juzgado de entrada y 25.000 por cada uno de los de ascenso, para responder del pago de iguales obligaciones con relación al próximo venidero ejercicio económico.

3.º Que los mencionados Diputaciones y Ayuntamientos remitan a este Ministerio, antes del día 15 del corriente mes, la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la cantidad que responde del pago de sus obligaciones correspondiente al ejercicio del segundo semestre del año actual, y antes del 15 de diciembre próximo de las relativas al si-

guiente ejercicio económico; pudiendo ser sustituidas dichas cartas de pago por certificaciones de las mismas, debidamente autorizadas y expedidas en forma por el Secretario de la respectiva Corporación; y

4.º Que llegado el indicado día 15 del actual mes sin recibirse en este Ministerio el documento mencionado en el número anterior, inmediatamente se proceda a la supresión definitiva de los Juzgados y Prisiones preventivas cuyo futuro sostenimiento por las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no resulte debidamente acreditada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1926.—*Ponte*. Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

(Gaceta 7 julio 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.763.

Nota-anuncio.

De acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Obras públicas de 10 de noviembre de 1922, se anuncia al público que por el Ministerio de Fomento ha sido aprobado, a los efectos de la información pública, el proyecto de encauzamiento y desviación del Barranco de Soria en Calatayud, formulado por la División Hidráulica del Ebro.

Dicho proyecto comprende las obras siguientes: regularización y ampliación del Barranco de Soria para darle una sección trapezoidal de 3'20 metros de ancho en la solera y taludes de uno de base por cinco de altura desde el punto situado diez metros aguas arriba de su confluencia con el Barranco de las Eras, hasta el emplazamiento del dique de desviación: el taponamiento del Barranco de Soria, por medio de un dique de desviación construido de mampostería cinco metros aguas abajo de la referida confluencia; la perforación, con un túnel de 805'50 metros de longitud y de sección y pendiente calculadas para un caudal máximo de 25 metros cúbicos por segundo, del macizo que separa el Barranco de Soria del Barranco de la Muralla afluente del de la Longía; y regularización del Barranco de la Muralla en 47'60 metros a partir de la boca de salida del túnel.

El proyecto estará de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza, durante el plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio, para que cuantos se consideren perjudicados por las obras proyectadas pueden presentar en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaragoza, 15 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.765.

Nota-anuncio.

D. Cecilio Tambó Jiménez, Presidente de la Comunidad de regantes de la villa de Sádaba, solicita la rehabilitación de la concesión otorgada por R. D. de 16 de diciembre de 1907 para derivar aguas del río Riguel por la presa y acequia de la Zutilla, con destino a la alimentación del pantano de Valdelafuén, modificándose dicha concesión en el sentido de reducir el caudal que ha de ser derivado en las avenidas a 4.000 litros por segundo y variando el punto de toma y el trazado del canal de alimentación y con imposición de servidumbre de paso de acueducto sobre los terrenos que se ocupan con este nuevo cauce.

Las obras proyectadas consisten en la reparación de la presa del Golpellar, dotándola de elementos de limpia y toma de aguas; construcción de una acequia que, partiendo de dicha presa y siguiendo la margen derecha del río, conduzca las aguas al pantano de Valdelafuén, y las obras necesarias para respetar las servidumbres de paso de agua y caminos que cruza el trazado.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883 para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, en que estará de manifiesto el proyecto y expediente en la Sección de Fomento.

Zaragoza, 15 de julio de 1926.

*El Gobernador civil,**Enrique de Montero y de Torres.*

Relación de propietarios que se les ocupa terrenos con la construcción de la nueva acequia de alimentación del Pantano de Valdelafuén de la villa de Sádaba, y sobre los cuales se solicita imposición de servidumbre de acueducto.

Término municipal de Layana.

D. Leoncio Mayayo, D. Jorge Olóriz, D. Justo Jiménez, D. Francisco Sanz, D. Luis Pueyo, don Eduardo Pueyo y D. Jacinto Jiménez.

Término municipal de Sádaba.

D. Sancho de Castro, D. Ildefonso Senao, don Cecilio Tambo, D. Martín Iturralde, Sres. Sucesores de D.^a Matilde Anderiz y Sra. Viuda de D. Felipe Caverro.

Nota-anuncio.

D. Mariano Matute Solana, en nombre y representación del Sindicato de riegos de Boquiñeni, solicita la concesión de cien litros por segundo de agua, elevada del río Ebro, con destino a riegos de terrenos situados en el término municipal de Boquiñeni.

Cumpliendo lo dispuesto en el R. D. de 5 de septiembre de 1918 se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que durante el plazo de

treinta días, a partir de la fecha de este anuncio (cuyo plazo terminará a las trece horas del día 14 de agosto), puedan presentarse además del proyecto del peticionario otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Zaragoza, 15 de julio de 1926.

*El Gobernador civil,**Enrique de Montero y de Torres.***SECCIÓN CUARTA**

Núm. 3.757.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.**Legitimación de roturaciones arbitrarias.****Anuncio.**

Con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 1.º de diciembre de 1923 y Reglamento de 1.º de febrero de 1924, se anuncian las siguientes solicitudes de roturaciones arbitrarias, a fin de que en el plazo de un mes puedan interponerse por los particulares y entidades que se consideren agraviados las incidencias civiles que determinan las citadas disposiciones vigentes.

Ayuntamiento de Belchite.

Luis Gasca Marín; Un campo, en la partida denominada «La Faya», de 35 áreas, 75 centiáreas; linda al N. senda, al S. Liboria Casajús, E. Manuel Luis y al O. camino. Otro, en la partida Val de Mas, de setenta y un áreas, setenta y una centiáreas; linda al N. Santos Ascaso, S. loma, E. acequia y O. acequia. Otro, en Val de Mas, de 35 áreas, 75 centiáreas; linda al N. el interesado, S. acequia, E. Benito Ascaso y O. loma.

Otro, en Val de Mas, de 71 áreas, 50 centiáreas; linda al N. acequia, S. acequia, E. el interesado y al O. Manuel Artigas.

Otro, en Val de Mas de 35 áreas 75 centiáreas; linda al N. Manuel Artigas, S. Santos Ascaso e interesado y E. O. loma.

Otro, en Las Varellas, de una hectárea, 78 áreas, 75 centiáreas; linda al N. senda, al S. Joaquín Arto, E. y O. Baltasar Flon.

Otro, en Planerón, partida loma de Medio, de una hectárea, 43 centiáreas, linda al N. acequia, S. Benito Abadía, E. Ignacio Larrosa y O. Ramón Lapuerta.

Zaragoza, 14 de julio de 1926. — El Administrador de Rentas públicas, Domingo Fuenmayor.

SECCIÓN QUINTA**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.**

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de Valladolid las Cátedras de Histología e Histoquímica

normales y Anatomía patológica, que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Las reglas de preferencia serán las establecidas por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de Cádiz las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, que han de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Las reglas de preferencia serán las establecidas por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid la Cátedra de Inglés, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término

de veinte días, a contar desde el de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 6 julio 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,

Comité oficial del libro.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de julio actual, los que a continuación se expresan:

Serie A.

I. O., ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 107,19 pesetas los 100 kilos.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 30 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 178,80 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,88 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,29 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 185,76 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 530,12 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de julio de 1925.

Madrid, 3 de julio de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité, R. de Irazzo.

(*Gaceta* 6 julio 1926).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.723.

Habiendo solicitado D. Alfredo Uriarte la instalación y funcionamiento de tres motores eléctricos en la calle del Pilar número 1, interior, con destino a sus industrias gráficas se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de julio de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

* * *

Habiendo solicitado D. José Gargallo la instalación y funcionamiento de fábrica y tres motores eléctricos en la calle de Boggiero, números 29 y 31 con destino a su industria de fabricación de chocolates y galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de julio de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

* * *

Habiendo solicitado D. Matías Vidal la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de las Armas, núm. 39, con destino a su industria de salchichería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de julio de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

* * *

Habiendo solicitado D. Miguel Ferrando la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de San Pablo, núm. 97, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de julio de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Notificación por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia a D. Nicolás Gómez, vecino de Torres de Berrellén, del informe de la Asesoría jurídica del Gobierno civil, recaída en el expediente del registro minero de sales potásicas, núm. 1.619, titulado «España», del que es dicho señor opositor.

Visto el expediente de registro de minas de sales potásicas, nombrada «España», en los términos municipales de Torres de Berrellén y Remolinos, instruido a petición de concesión hecha por D. José M.^a Bascones Pérez, vecino de Zaragoza, cuyo expediente se remite por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero a informe de esta Asesoría jurídica, en cumplimiento de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y a los efectos del artículo 28 del Reglamento de Minería de 16 de junio de 1905:

Resultando que con fecha 25 de agosto de 1925 se formuló escrito por D. José María Bascones denunciando y solicitando registro minero de 3.150 hectáreas de sales potásicas en término municipal de Torres de Berrellén, haciendo la designación del terreno y acompañando además resguardo de depósito metálico:

Resultando que admitida la pretensión, se publicó anuncio en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 17 de septiembre, al objeto de oír por plazo de sesenta días las reclamaciones que pudieran formularse:

Resultando que con fecha 10 de octubre se formuló nuevo escrito por el Sr. Bascones rectificando la designación del terreno y haciendo constar que éste se extendía a los términos municipales de Torres de Berrellén y Remolinos, haciéndose por el mismo nueva rectificación en 1.^o de diciembre, expresando en esta última comprender la demarcación los términos municipales de Torres de Berrellén, Remolinos, Alagón, Sobradiel, Alcalá de Ebro, Cabañas y Zaragoza:

Resultando que publicados los correspondientes anuncios en el BOLETÍN OFICIAL y mediante edictos en los Ayuntamientos de Torres de Berrellén y Remolinos, se formularon dentro de plazo legal las dos siguientes oposiciones:

Una, suscrita por D. José Arpal y López, vecino de Zaragoza, manifestando que con la denuncia formulada por el Sr. Bascones se ocupa terreno anteriormente registrado, como minas de sal, de las que es propietario el compareciente y también terrenos de su misma propiedad en los que existen de manera ostensible e indudable salitre y arcilla, que son sustancias minerales comprendidas en la sección 2.^a y sobre las cuales es preciso determinar en expediente previo si pueden explotarse separadamente o no de las de sales potásicas, por lo que pide se le tenga por opuesto a la demarcación minera solicitada, denegándola en cuanto ocupe terreno ya denunciado anteriormente: que con suspensión de todo procedimiento y de este expediente se incoe el previo para determinar si hay o no incompatibilidad de la explotación simultánea de las sales potásicas denunciadas por el Sr. Bascones y las salitrosas y arcillas existentes en fincas del reclamante, y que en esta oposición se le tenga como nudo propietario, sin perjuicio de los derechos que para oponerse pudiera también alegar el usufructuario de las fincas D. Jaime Capdevila Escuer; y otra, formulada por D. Nicolás Gómez, vecino de Torres de Berrellén, manifestando que dentro de las confrontaciones señaladas tiene en cultivo y aprovechamiento de labor y pastos, una mejana, por lo que sin el consentimiento del compareciente no pueden llevarse a efecto las labores mineras; que la casa que como punto de referencia se indica en la solicitud, conocida por Casa de la Mina de los Liria, no es edificio que esté en ruinas, sino una casa en plena explotación, y que es propietario de la mina denominada «San Antonio», la cual es seguro que está dentro del terreno a que se refiere la denuncia del Sr. Bascones, por lo que se opone a la investigación o registro que se solicita por el mismo:

Resultando que conferido traslado al denunciante D. José María Bascones para que conteste las oposiciones,

manifiesta: Con relación a la de D. Nicolás Gómez, que la cita que se hace de los artículos 8 y 10 de la ley de Minas se refiere a trámite para hacer calicatas en terreno de propiedad particular, pero no tiene relación con la solicitud y designación de registro minero; que si la Casa de la Mina de los Liria está o no derruida es cosa que no afecta, pues que el denunciante cumple con señalar la demarcación en forma que no sea confundible y a la Jefatura de Minas, al hacer la demarcación, incumbe determinar si el punto de partida está claramente designado, además de que la descripción está tomada de la solicitud de denuncia de la mina de Rollén, que después de caducada viene a ser la misma que ahora se denuncia, y que si dentro del perímetro existe alguna mina del opositor se verá al hacer la demarcación, y como es natural sus derechos serán respetados, y con respecto a la de D. José Arpal, reconoce la necesidad de la instrucción de expediente previo para la determinación de si cabe o no la explotación a la vez y separadamente del mineral objeto de la denuncia comprendido en la sección 3.ª y la arcilla y salitre comprendidos en la 2.ª, suspendiendo, en tanto, la tramitación de este expediente, pero requiriendo al que se dice usufructuario de las fincas D. Jaime Capdevila Escuer para que manifieste si está o no conforme con la oposición:

Resultando que en este estado el expediente, y por providencia del Excmo. Sr. Gobernador de fecha 3 de marzo último, se remite a informe de la Asesoría jurídica:

Considerando que ningún reparo hay que oponer a la tramitación dada al expediente, pues que se han publicado los anuncios correspondientes y recibido las oposiciones formuladas de las que se ha dado vista al denunciante:

Considerando en cuanto a la oposición formulada por D. Nicolás Gómez, que habiendo de hacerse en su día la demarcación del terreno por la Jefatura de Minas, con audiencia y presencia de los dueños de minas colindantes y con reserva de los derechos de éstos, conforme al artículo 32 y siguientes del Reglamento general de Minería de 1905, en la misma habrán de quedar suficientemente limitados los terrenos de la concesión solicitada y dejados a salvo los derechos de minas anteriormente denunciadas:

Considerando en cuanto a la misma oposición que la negativa a conceder autorización para hacer calicatas en nada afecta ni puede impedir la concesión del registro minero:

Considerando en cuanto a la oposición de D. José Arpal, que como antes se ha expuesto la demarcación por la Jefatura de Minas, dejará a salvo los derechos que pueda tener en minas colindantes ya denunciadas, y que en cuanto a la existencia en terrenos a que la denuncia se contrae y de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Minería, dejando en suspenso la tramitación de este expediente hasta que recaiga resolución en el previo que debe instruirse para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de la explotación de estas sustancias comprendidas en la sección 2.ª y las sales potásicas en 3.ª

Considerando que en este expediente previo debe ser oído, al objeto de que manifieste estar o no conforme con la oposición, D. Jaime Capdevila, ya que en su carácter de usufructuario tiene el concepto de interesado a que se refiere el artículo 12 del Reglamento citado,

El Abogado del Estado que suscribe, en funciones de la Asesoría jurídica de la provincia, tiene el honor de informar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma lo siguiente:

1.º No ser de estimar la oposición de D. Nicolás Gómez en la parte de la misma que se refiere a prohibir hacer calicatas en terreno de su propiedad, ya que ello no afecta en nada a la concesión.

2.º Reservar, para la fecha de la demarcación de las pertenencias mineras solicitadas por D. José María Bascones, que ha de hacerse por la Jefatura de Minas, el determinar si los terrenos a que se refiere la denuncia de este expediente comprende minas ya denunciadas, las cuales habrán de ser respetadas.

3.º Que dejando en suspenso la tramitación de este expediente, se instruya previo para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de la explotación separa-

da y a la vez del salitre y arcilla y las sales potásicas en la forma y por el procedimiento que determinan los artículos 12 y 13 del reglamento de 1905, oyendo en este expediente a D. Jaime Capdevila, y

4.º Que una vez tramitado ese expediente previo y resuelto, oído el informe del Ingeniero Jefe de minas, se estará en el caso, con vista de lo que resulte de resolver sobre el expediente de concesión de registro de la mina de sales potásicas denominada España.

Zaragoza, 12 de julio de 1926.—El Ingeniero-Jefe accidental, José Elvira.

SECCIÓN SEXTA

María de Huerva. N.º 3.769.

Por el presente se hace saber a todos interesados, que durante los días que restan del actual mes de julio se hallará abierta, en la secretaría del Ayuntamiento y de nueve a doce de la mañana, la recaudación en periodo voluntario de cédulas personales correspondientes al año actual.

María de Huerva, 13 de julio de 1926.—El Alcalde, Bienvenido Gracia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.719.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Jefe de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se llama por medio de la presente a un individuo de unos diez y ocho años, alto, rubio que viste traje verdoso con bufanda a listas negras y amarillas, para ser oído en la causa núm. 260-1926, sobre hurto de un reloj y un saco de metales del taller de Angel Alfonso y Julián Mainar, sito en la calle de Unceta, 44; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 12 de julio de 1926.—El Secretario Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería

A las once de la mañana del día 26 del actual se celebrará la venta en pública subasta de un caballo de desecho del 5.º Destacamento del Depósito de Remonta, siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza, 15 de julio de 1926.—El Comandante Mayor, Mariano Medina.

Auxiliar de Secretaría, de 19 años, con cinco de práctica (dos de interino) y conoce la mecanografía, se ofrece por haberse provisto en propiedad la que desempeñaba. Modestas pretensiones.

Dirigirse a José Serrano Gargallo (Teruel)